



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

23 de agosto de 2019

**TAKIMUNDO INSTITUTO DE EDUCACION ESPECIAL
PROLONGACION MAZATLAN NÚMERO 1730
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL CUPATITZIO C.P. 60080
URUAPAN, MICHOACÁN.**

Mediante su escrito recibido a través del buzón tributario de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria con fecha 9 de Julio de 2018, mediante el cual el C. **EDGAR ARIAS NAVARRO, REPRESENTANTE LEGAL DE TAKIMUNDO INSTITUTO DE EDUCACIÓN ESPECIAL, A.C,** como consta en escritura pública número 5017 volumen 143 bajo la fe del notario público número 79, el Lic. Gonzalo Fernández Méndez interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución con número de control 103105188664704C08159 de fecha 04 de Junio del 2018, misma que le fue notificada el día 29 de Junio del 2018, mediante la cual se determinó un crédito fiscal de \$1,400. 00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por no haber presentado la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, del mes de Abril 2018.

En ese sentido, esta autoridad fiscal procede con el trámite del Recurso de Revocación, conforme a la siguiente:

COMPETENCIA

Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocación de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los días 28 de julio de 2015 y 29 del mismo mes y año, respectivamente; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones XXII, XXVI y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de Septiembre



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

de 2015; 6 fracción II inciso K), numeral 1, y 63 fracciones I, XVIII, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII, XI y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 14 de octubre de 2017, y Apartado 1.11.1 numeral 1, subapartado 1.11.1.2 numerales 3 y 6 del Manual Administrativo de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 17 de septiembre de 2018.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se procede al estudio y análisis de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se le tiene por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

En términos de lo señalado en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación se procede al estudio y análisis de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de interposición y una vez examinados los argumentos y pruebas, esta Dirección de lo Contencioso considera lo siguiente:

PRIMERO- Por la íntima relación que guardan los agravios **PRIMERO Y TERCERO**, éstos se analizarán en su conjunto, en estos agravios la recurrente aduce, entre otras exposiciones que, la declaración presentada en el punto 1 de los hechos, cuyas obligaciones son requeridas en el documento con número de control 103105188664704C98159, fue presentada antes de surtir efectos la notificación del mencionado documento conforme a lo que establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la refutación de la argumentación vertida se aprecia que resulta inoperante en virtud de que el contribuyente, se encontraba obligada a enterar las contribuciones a más tardar, el día 17 de cada mes calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, esto es el 17 de mayo de 2018, y toda vez que en esa fecha la contribuyente no había cumplido con dicha obligación, resulta apegado a derecho, que la autoridad mediante la resolución impugnada (número 103105188664704C98159 de fecha 4 de junio de 2018) le impusiera una multa por no declarar el pago provisional mensual de retenciones de Impuestos Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, de abril de 2018), y simultáneamente procediera a requerir la presentación del documento omitido, ello es así, ya que con la facultad sancionadora de la autoridad fiscal prevista en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación no se priva a los contribuyentes de derecho alguno que exija un procedimiento con plazos en el que se les

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración

Sub-dependencia: Dirección General Jurídica

Oficina: Dirección de lo Contencioso

No. De Oficio: DGJ/DC/5089/2019

Expediente: RR-0083/2018

proporcione el derecho de audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A lo anterior sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se produce a continuación:

Tesis: 1a. CI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000855 1 de 3
Primera Sala	Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Pag. 1111	Tesis Aislada(Constitucional)

OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96, estableció el origen y los efectos de la distinción entre los actos de molestia y los actos de privación. Ahora, el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa. Así, dicha regulación normativa consiste en un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes restringiendo de manera provisional o preventiva sus derechos con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, por lo que el ejercicio de esas facultades está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 del mismo ordenamiento supremo, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se trata de un acto de privación de los derechos de los contribuyentes, ya que en la imposición tanto de multas formales como materiales no rige el derecho de audiencia previa, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 62/2011. En consecuencia, no es necesaria la existencia de plazos para que la autoridad fiscal dicte la resolución por la que impone una o más multas, ni para que se notifique la misma, así como tampoco para que, una vez transcurrido el plazo de quince días otorgado al contribuyente para dar cumplimiento al requerimiento formulado, la autoridad estudie la documentación e información proporcionada y resuelva lo procedente. Ello es así, ya que con esa facultad sancionadora de la autoridad fiscal no se priva a los contribuyentes de derecho alguno que exija un procedimiento -con plazos- en el que se les proporcione el derecho de audiencia y defensa, sino por el contrario, se controla y vigila el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 y 1a./J. 62/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5 y Tomo XXXIV, julio de 2011, página 138, respectivamente.

La jurisprudencia citada con anterioridad, sirve de apoyo a la emisión de la presente resolución, puesto que la misma al efectuar la interpretación del artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, llega a la conclusión que con dicha atribución la Autoridad Fiscal puede requerir a los contribuyentes toda documentación relativa a las obligaciones fiscales e imponer una multa por cada obligación omitida de manera simultánea.

Al efecto sirve de apoyo la transcripción siguiente:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 11-12-2013 111 de 236 Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 11-12-2013 112 de 236 Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retención.

Bajo este contexto esta autoridad considera determinar cómo inoperante el presente concepto de agravio.

SEGUNDO.- En el **Segundo** concepto de agravio la recurrente literalmente aduce que la declaración requerida en el documento con número de control 103105188664704C08159 fue presentada, conforme lo que establece el artículo 96 primer párrafo y el artículo 99 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la renta:

Asimismo argumenta que "...dado que la fecha de presentación fue el día 28 de junio del 2018, y pagada con fecha 29 de junio del 2018, la obligación se considera presentada y cumplida de manera extemporánea, de acuerdo al artículo 73 del código fiscal de la federación..."

Contrario a lo que aduce el recurrente, no se está violando en su perjuicio el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación ya que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se considera extemporánea y no espontánea, en virtud a que la omisión fue descubierta por las autoridades



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

fiscales, lo cual se acredita plenamente cuando el requerimiento de obligaciones se le notificó a la recurrente con número de control 103105188664704C08159 el día **29 de junio del 2018** a las **10:30 horas**, diez horas con treinta minutos y aquella presentó la declaración mensual de impuestos con número de operación 267014955 el día 28 de junio de 2018 a las **18:34 horas**, dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, tal como se desprende la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Recibo de Pago de Contribuciones Federales con número de operación 181801624310, con fecha de pago 29 de junio de 2018, a las 18:47 horas, constancias motivo por la cual no se considera espontánea, tiene su entendimiento en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación el cual señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales...

El cumplimiento extemporáneo pero **espontáneo** de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en si mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En vía de orientación, se reproducen las tesis de jurisprudencia, que son del rubro literal siguiente:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Por lo que se concluye que al haber presentado la declaración 8 horas 17 después de que la autoridad le requirió su cumplimiento no se considera espontaneo de acuerdo con la segunda fracción, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación que en su parte conducente establece, que se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, en consecuencia resulta factible la aplicación de las sanciones contenidas en la resolución con número de control 103105188664704C08159 de fecha 4 de junio del 2018 y por ende, lo procedente es confirmar ésta última, la cual se contrae a la presunción de legalidad establecida por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, al no haberse demostrado lo contrario en el presente medio de defensa.

Aunado a lo anteriormente citado, y como se plasmó en los conceptos anteriores, el pago realizado se es extemporáneo en virtud de que el mismo se debió haber pagado el 17 de mayo de 2018 a efecto de ser considerado como pago espontaneo, situación que en la especie no se realizó de acuerdo a las argumentaciones realizadas en el presente controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Dirección procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 103105188664704C08159 de fecha 4 de junio del 2018, emitida por el Director de Recaudación en la cual requirió el cumplimiento de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Abril 2018, así mismo se determinó un crédito fiscal por concepto de multa en cantidad total de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por obligación omitida.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia:	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia:	Dirección General Jurídica
Oficina:	Dirección de lo Contencioso
No. De Oficio:	DGJ/DC/5089/2019
Expediente:	RR-0083/2018

SEGUNDO.- Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, en los términos expresados en la presente, y que se encuentra descrito en el resolutivo denominado primero.

CUARTO.- Se le hace saber, que en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al recurrente y por oficio a la autoridad emisora del acto.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

LIC. VANESSA GALICIA GUTIÉRREZ



C. c. p. LIC. JOEL GALILEO HERRERA TELLO.- Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo.

VGG/BJA/MDCA

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho